



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez. -

Informando que el apoderado del demandado realizó contestación de la demanda, quedándole término de traslado hasta el 9 de julio, pero posteriormente allegó corrección de la contestación en la que renuncia a términos del traslado. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente. Vélez, 1 de julio de 2021.

JHONN JAIRÓ ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2020-00054-00

Acorde con el informe rendido por el señor secretario del Juzgado, el Despacho procede a examinar las sendas contestaciones de la demanda.

Por su parte, se avizora que el mandatario judicial que representa al demandado señor RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ HIGUITA, primigeniamente allegó por mensaje de datos la réplica de la demanda, fincando sus argumentos en una errónea interpretación de la prueba de ADN practicada en este asunto, pues bajo su perspectiva concluyó que la pericia no era concluyente y por tan motivo formuló una excepción previa.

Posteriormente, el togado decidió dentro del término de traslado presentar una reforma a su contestación, ya que al revisar la conclusión del experticio científico de ADN, logró determinar que su interpretación inicial había sido errada, es decir, en la readecuación de la contestación la fincó desde el punto de vista de la indudable paternidad que se demostró del demandado frente al infante objeto de este litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, téngase por contestada la demanda por el apoderado judicial del demandado designado por amparo de pobreza concedido al señor RAFEL ANTONIO BERMÚDEZ



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez. -

HIGUITA contenida en el archivo “29.” del expediente virtual, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el canon 96 de la Ley 1564 de 2012. No hay lugar a decreto de pruebas por el demandado, toda vez que la parte accionada prescinde de las mismas por el resultado concluyente del estudio científico de ADN.

Igualmente, se observa que el profesional del derecho desiste de la excepción previa planteada y renuncia a los términos de traslado; en consecuencia de ello, esta Judicatura acepta el desistimiento de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., y la renuncia al tenor de lo previsto en el canon 119 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

819f9e873054ab4f4388f8183ec0a5a5b9dfff06a43da88c8138f726705174b5

Documento generado en 02/07/2021 09:18:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**